



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 33980

Bogotá, D. E., jueves 29 de noviembre de 1973

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 de 1973 (noviembre 21)

"por la cual se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, y se reviste, por el término de un año contado a partir de la fecha de la presente Ley, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para elaborar un estatuto que regule integralmente el fenómeno de aquellas drogas o sustancias, cree el organismo administrativo que cumpla las funciones que le atribuye el estatuto y haga las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verifique los traslados, abra los créditos y contracréditos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Cultivo y conservación de plantas.** El que sin permiso de autoridad competente cultive o conserve planta de la que pueda extraerse marihuana, cocaína, morfina, heroína, o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de dos a ocho años y en multa de mil a cien mil pesos.

Artículo 2º **Tráfico y otras conductas.** El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiriera o suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína, o cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos.

Si la cantidad de droga o sustancia que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal, se impondrá arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 3º **Destinación de lugares para uso.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971, quien destine mueble o inmueble para que allí se use alguna de las drogas a que se refiere el artículo anterior, autorice o tolere en ellos tal uso, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Esta sanción se aumentará hasta en la mitad y se impondrá multa de cinco mil a cien mil pesos, si el agente se propusiere un fin de lucro.

Artículo 4º **Estímulo del uso.** El que en cualquier forma estimule o, sin permiso de autoridad competente, difunda el uso de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Artículo 5º **Abuso de funciones y deberes profesionales.** El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las profesiones auxiliares de la medicina que, en ejercicio de ellas, prescriba, suministre o aplique droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica para fines no terapéuticos o en cantidad superior a la necesaria, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de dos a ocho años.

Artículo 6º **Agravantes.** La pena aplicable se aumentará hasta en las tres cuartas partes, en los siguientes casos:

1) Respecto de los artículos 1 y 2 cuando el agente realizare la conducta valiéndose de la actividad de menores de veintiún años, de enfermos o deficientes de la mente o de personas habituadas al uso de la droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica.

2) Respecto de los artículos 1 a 5 cuando la conducta se realizare en relación con menores de veintiún años, de enfermos o deficientes mentales o de personas habituadas al uso de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, o cuando se realizare respecto de persona a quien se inicie en el uso de tales drogas o sustancias.

3) Respecto de los artículos 1 y 2 de acuerdo con la cantidad y calidad de la planta, droga o sustancia, a juicio del juez.

Artículo 7º **Culpa.** Al que por negligencia incurra en alguna de las conductas reprimidas en los artículos 1º a 5º de esta Ley, se le impondrá la sanción en ellos prevista, disminuída hasta en las tres cuartas partes.

Artículo 8º **Competencia.** El conocimiento de estos delitos corresponde en primera instancia, en forma exclusiva, a los jueces penales y promiscuos del circuito.

Para su investigación se utilizará de preferencia personal especializado de policía judicial y jueces de instrucción criminal.

Artículo 9º **Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley para:**

1º) Elaborar un estatuto que regule integralmente el fenómeno de las drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica (estupefacientes y sicotrópicos), en sus aspectos de control, prevención, represión y rehabilitación.

2º) Crear el organismo administrativo que cumpla las funciones que le atribuya el estatuto.

3º) Crear las plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores (Sala Penal) y los Juzgados Penales de Circuito en los distritos judiciales que acusen mayores índices de criminalidad, teniendo en cuenta las estadísticas que reposan en el Ministerio de Justicia.

4º) Hacer las apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verificar los traslados y abrir los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Los artículos 1º a 8º de la presente Ley formarán parte del estatuto que se expida en ejercicio de estas facultades extraordinarias.

El Presidente ejercerá estas facultades con la asesoría de un comité de expertos en la materia.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 404 DE 1973 (noviembre 9) por la cual se confiere una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús Antonio Cocomá Herrán obtuvo del Consejo de Estado sentencia a su favor de fecha 31 de julio de 1972, la cual en el ordinal c), ordenó pagarle los sueldos que le correspondían como empleado del Ministerio de Hacienda, desde el 10 de julio de 1967 hasta cuando fuera reintegrado al cargo, descontando las sumas que hubiere podido recibir del Tesoro Público durante el mismo lapso.

Que a partir del 15 de diciembre de 1967 el mismo demandante ha venido ocupando un empleo en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y en consecuencia debe deducirse de sus pretensiones lo pagado por tal entidad, como quiera que son dineros procedentes del Tesoro Nacional.

Que no obstante lo anterior, el señor Cocomá Herrán, por medio de apoderado, solicitó y obtuvo mediante acción ejecutiva seguida en el Juzgado 11º Laboral del Circuito, orden de pago contra la Nación en cuantía de \$ 274.758.98, sin previa deducción de lo recibido del mencionado Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Que en defensa de los intereses del Estado es necesario incoar las acciones civiles pertinentes para obtener la recuperación de lo indebidamente pagado, y la misión debe encomendarse al señor Procurador del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 54 del Decreto número 1698 de 1964 y lo previsto en el Título V, Libro Primero del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase al señor Procurador del Distrito Judicial de Bogotá, para que en nombre y representación de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) promueva la acción o acciones a que haya lugar, ante Juez competente, contra Jesús Antonio Cocomá Herrán, a fin de obtener la devolución de las sumas in-

debidamente cobradas y pagadas del Tesoro Nacional por dicho ciudadano.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a 9 de noviembre de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

Luis Fernando Echavarría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 03609 DE 1973 (septiembre 17)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical y se aprueban sus estatutos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial, denominada "Sindicato de Choferes Profesionales de Taxis de Cartagena", con domicilio en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la mencionada organización sindical, que fueron aprobados en su Asamblea General efectuada el día 11 de octubre de 1972.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical de la Junta Directiva provisional, del expresado sindicato y del nombre de su Presidente actual, señor Pablo E. Soler, quien tiene la representación legal de la referida organización sindical, conforme a sus estatutos.

Artículo cuarto. Esta Resolución debe publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial y surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación.

Parágrafo. Cumplido el requisito de la publicación ordenada en este artículo, el Sindicato deberá enviar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo un ejemplar del correspondiente Diario Oficial, para agregarlo al expediente.

Artículo quinto. Notifíquese esta Resolución, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto legislativo número 2733 de 1959.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a 17 de septiembre de 1973.

José Antonio Murgas, Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Jorge H. Rodas Martínez, Secretario General.

RESOLUCION NUMERO 03610 DE 1973 (septiembre 17)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical y se aprueban sus estatutos.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la atribución que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial, denominada "Asociación de Mineros del Litoral Pacífico", con domicilio en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la mencionada organización sindical, que fueron aprobados en su Asamblea General efectuada en los días 24 de septiembre y 1º de octubre de 1972.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical de la Junta Directiva provisional, del expresado Sindicato y del nombre de su Presidente actual, señor Misael Balanta Hurtado, quien tiene la representación legal de la referida organización sindical, conforme a sus estatutos.